



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Granada (Meta), 23 de julio de 2020
Oficio No.1291

Señores

IRMA CAROLINA PINZÓN RIVERO Gerente General Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., Clara Inés Ospina Vera Gerente Sucursal Bogotá, ZORAIDA GÓMEZ HERNÁNDEZ Gerente Regional Capital Salud EPS del Régimen Subsidiado S.A.S., DOCTOR MAURICIO GARZÓN QUITIAN Dirección Nacional Técnica y de Salud.

bleidyms@capitalsalud.gov.co
zoraidagh@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
gloriaab@capitalsalud.gov.co
yolandavv@capitalsalud.gov.co
cldvillavicencio@capitalsalud.gov.co
doriscc@capitalsalud.gov.co
mayracj@capitalsalud.gov.co
carlosab@capitalsalud.gov.co
notificaciones@capitalsalud.gov.co
notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co
Carrera 39 No. 26 B – 11 Barrio 7 de Agosto
Villavicencio – Meta

Señores

SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

tutelasalud@meta.gov.co
salud@meta.gov.co
Villavicencio – Meta

Señores

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Avenida ciudad de Cali N° 51-66 piso 6 Edificio World Bussines Center
481 70 00
snstutelas@supersalud.gov.co

ESE PRIMER NIVEL DE GRANADA

Carrera 5 A No.14 A – 03
Teléfono (8) 6 50 12 75
Celular 350 262 03 12
sub.admifin@esegranadasalud.gov.co
sub.asistencia@esegranadasalud.gov.co
esegranadameta@yahoo.es
contacto@esegranadasalud.gov.co
Ciudad

Señora

MARÍA ELISA GARCÍA DE GÓMEZ

Calle 17 BIS # 01 – 04 Barrio Villa Carmelita
Celular de Contacto. 321 233 85 22

Granada

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:	Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00092
Accionante:	María Elisa García Gómez
Accionada:	Capital Salud EPS
Acto Procesal:	Sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GRANADA (META)
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICADO: 50313-4089001-2020-00092-00
ACCIONANTE: **MARÍA ELISA GARCÍA DE GÓMEZ**
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS

Para los efectos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por medio del presente le notifico el fallo de tutela proferido por este Despacho el día 22 de julio de 2020, para lo cual adjunto copia de la providencia.

Se le advierte que contra el presente fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme a lo señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.


LAURA CAMILA RAMÓN RAMÍREZ
Centro de Servicios Judiciales

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00092
Accionante: María Elisa García Gómez
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



Sentencia Constitucional No.078

Granada (Meta), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00092-00
Accionante: María Elisa García de Gómez
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por María Elisa García de Gómez contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

María Elisa García de Gómez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que es una persona de la tercera edad con 62 años, que padece de diabetes mellitus II insulino dependiente sin mención de complicación desde hace 18 años. A razón de lo anterior acude al Hospital Departamental de Granada. El día 17 de abril acudió a cita de control por su estado de salud, a lo cual el médico tratante le ordenó ciertos medicamentos entre estos janumet (sitagliptina metformina 50/100 MG) 1 tableta cada 12 horas para un total de 180 tabletas para tres meses, mediante formula médica mipres No. 20200417190018557397. Razón por la cual el día 20 de mayo se acerca a las instalaciones para radicar la orden médica, pero no le autorizaron el medicamento. Nuevamente el 20 de junio volvió a radicar la orden, pero a la fecha no ha recibido razón alguna sobre los medicamentos. Situación que es de suma gravedad por cuanto se esta negando el derecho a la salud, teniendo en cuenta que es una mujer de 62 años con delicado estado de salud y que le urgen la entrega de los medicamentos para poder tratar su patología.

Como pretensiones la accionante solicita se ordene a Capital Salud EPS., autoricen y materialicen la entrega del medicamento janumet (sitagliptinametformina 50/100MG) 1 tableta cada 12 horas para un total de 180 tabletas para tres meses.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ESE Primer Nivel Granada Salud y la Superintendencia de Salud para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION A LA TUTELA

Capital Salud E.P.S., a través de su apoderado general Marlon Yesid Rodríguez Quintero, informó que, una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer el estado de prestación de servicios con el área de auditoría médica, quienes con base en la historia clínica del paciente indican lo siguiente:

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2020-00092
Accionante: María Elisa García Gómez
Accionada: Capital Salud EPS
Acto Procesal: Sentencia



La señora MARIA ELISA GARCIA DE GOMEZ es una usuaria con antecedentes de diabetes tipo 2 quien requiere manejo con [METFORMINA CLORHIDRATO] 1000mg/1U; [SITAGLIPTINA] 50mg/1U, medicamento no incluido en el plan de beneficios en salud a cargo de la UPC, por lo cual se debe tramitar por la ruta MIPRES, se verifica en plataforma del MINISTERIO DE SALUD y se gestiona los respectivos direccionamientos para que la IPS SIKUANY pueda entregar la dispensación en el municipio de Granada. Direccionamientos: Código cum 20068049-3 Direccionamiento realizado: Id: 31082301 IdDIR: 30021481. Dicha información es corroborada con la usuaria al abonado número celular 321 2363 8522, siendo confirmado por la señora MARIA ELISA GARCIA DE GOMEZ, que el medicamento lo recibió hoy 13 de julio de 2020 sobre las 2.50 p. m, motivo por el cual nos encontramos frente a un hecho superado. Bajo tales escenarios, Capital Salud EPS-S reitera que actualmente se encuentra satisfecho el derecho a la salud del usuario y, además, el interés de poner al servicio de esta, los mejores esfuerzos para que como hasta ahora, pueda obtener de manera oportuna la garantía efectiva de prestación de servicios de salud incluidos en el plan de beneficios con cargo a la unidad de pago por capitación. Así las cosas, resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues la afectada fue entregado el medicamento. Finalmente solicita declarar la ausencia de vulneración a Derecho fundamental alguno en el entendido que CAPITAL SALUD EPS-S, ha autorizado el acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud tratantes, de conformidad con las normas que regulan el sistema. Valorar las gestiones de cumplimiento adelantadas por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. y analizar en el caso concreto la ausencia de responsabilidad subjetiva unilateral. • DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Secretaria Departamental del Meta, solicitan sean desvinculados de la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Superintendencia de Salud, solicita sean desvinculados de cualquier responsabilidad endilgada en el presente fallo.

La ESE Primer Nivel Granada Salud, solicita se exoneren de toda responsabilidad toda vez que no han conculcado ningún derecho fundamental a la accionante.

Debe dejarse claridad que obra constancia en el expediente de fecha 22 de julio de 2020, de comunicación telefónica con la accionante María Elisa García Gómez, al abonado 3212338522, quien manifestó que a la fecha a la Capital Salud EPS solo le ha materializado la entrega de 56 pastillas de las 180 ordenadas del medicamento objeto de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así*



sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que la accionante es una persona de 62 años que padece DIABETES MELLITUS TIPO II razón por la que requiere el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U SITAGLIPTINA 50MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA DURACIÓN TRES MESES CANTIDAD 180 TABLETAS que se encuentran prescritas en formula medica MIPRES 20200417190018557397, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratado conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o suministros ordenados por el galeno tratante. Toda vez que la accionante es una persona mayor, la cual manifiesta necesitar con urgencia los medicamentos ordenados por el especialista tratante y no cuenta con los recursos para sufragarlos.

Al día 22 de julio de 2020, solo se la han suministrado 56 pastillas del medicamento y la accionante se ha visto privado de sus medicamentos por más de tres meses, omisión de la EPS, que origina un riesgo en la salud del afectado, desconociendo la resolución No.1604 de 2013 que establece el mecanismo excepcional de entrega de medicamentos en un lapso no mayor de 48 horas, después de que el afiliado reclama los medicamentos.

De entrada ha de dejar claridad este Estrado Judicial que la afectada merece toda la atención del servicio de salud por parte de la EPS, pues sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



De ahí que, corresponde a Capital Salud EPS, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que ante la respuesta de la accionada Capital Salud EPS, ésta no lo exime de su responsabilidad frente a la obligación que como entidad prestadora del servicio de salud, le debe y merece a sus usuarios conforme las prescripciones del galeno tratante, más aún cuando se trata de un sujeto de protección constitucional, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la accionante, si se ve privada de la atención médica requerida. La sola autorización de los procedimientos y medicamentos que requiere la accionante, no suple el cumplimiento de sus derechos, pues es la materialización de ellos la que garantiza el derecho que tiene toda persona al acceso a la salud de alto nivel.

Es así como en la legislación colombiana, considera como uno de sus principios incluidos en la Ley 1751 de 2015, el cual taxativamente expresa que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones, asociado a llevar acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y **personas de escasos recursos**, grupos vulnerables y sujetos de especial protección. De otra parte en su artículo 2° al referirse a la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud indica "El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud" y en su artículo 6 reafirma el principio de oportunidad en la prestación del mismo.

De acuerdo a la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece en su *Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, y de pasó restringe y limita con carácter absoluto el derecho fundamental a la salud; por lo tanto, se amenaza y se pone en peligro su bienestar físico y moral al negar los medicamentos prescritos por el galeno tratante para el control de sus patologías.



Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es Capital Salud EPS, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios más conocidas como IPS, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones como Entidad Prestadora de Salud poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

La Corte en **Sentencia T-681/14**, ha señalado los eventos en que un afiliado no puede ser interrumpido en la continuidad del servicio de salud cuando un tratamiento no se encuentra en el POS:

“Al mismo tiempo, este tribunal ha ordenado que se garantice el acceso a los servicios de salud que requieren, sin importar que dichos procedimientos hagan parte o no del POS[20]. Para esto ha inaplicado la normatividad que excluye ciertos servicios médicos, siempre y cuando se cumplan con los siguientes criterios[21]:

(i) Que el servicio haya sido ordenado por el médico tratante, quien deberá presentar la solicitud ante el Comité Técnico Científico.

(ii) Que la falta del servicio, tratamiento o medicamento, vulnere o amenace los derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal.

(iii) Que el servicio no pueda ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido o que pudiendo estarlo, el sustituto no tenga el mismo grado de efectividad que el excluido del plan.

(iv) Que el actor o su familia no tengan capacidad económica para costearlo”.

Lo anterior, con la finalidad de concluir que la señora María Elisa García Gómez cumple con todos los criterios y no puede ser interrumpida respecto de los servicios o insumos médicos que sean ordenados por el médico tratante, en vista de que las EPS pueden solicitar el recobro a las entidades territoriales de los medicamentos NO POS que requieran los usuarios del régimen subsidiado.

Finalmente, este despacho observa que a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de la entrega de los medicamentos objeto de tutela. Ante dicha situación no puede este juzgado permitir que continúe la dilación del servicio médico requerido por la afectada, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la accionante.



En consecuencia, se concederá el amparo deprecado por la accionante María Elisa García Gómez, y se ordenará a Capital Salud EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, garantice y materialice la entrega del medicamento denominado el medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U SITAGLIPTINA 50MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA DURACIÓN TRES MESES CANTIDAD 124 TABLETAS que se encuentran prescritas en formula medica MIPRES 20200417190018557397, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

Lo anterior en razón a que la afectada no tenga que verse nuevamente abocado a incoar a través de la acción de tutela, los derechos fundamentales hoy concedidos en garantía constitucional.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder el amparo de los derechos fundamentales “*a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social*”, deprecados por la accionante María Elisa García de Gómez contra Capital Salud EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a Capital Salud EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, garantice y materialice a la titular de los derechos María Elisa García Gómez, la entrega del medicamento METFORMINA CLORHIDRATO 1000MG/1U SITAGLIPTINA 50MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACION NO MODIFICADA DURACIÓN TRES MESES CANTIDAD 124 TABLETAS que se encuentran prescritas en formula medica MIPRES 20200417190018557397, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Tercero. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud Departamental del Meta, ESE Primer Nivel Granada Salud y la Superintendencia de Salud por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

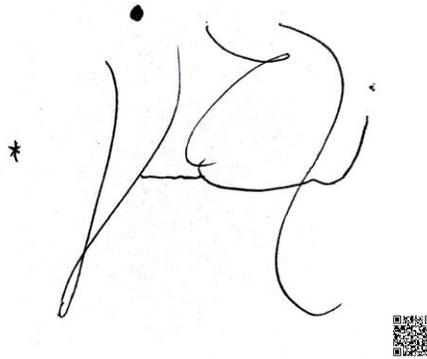
Sexto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Séptimo. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JRC', is centered on the page. To the right of the signature is a small, square QR code.

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ